

La extradición en derecho internacional	9
Introducción	9
I. Soberanía y no intervención	16
II. Caso Álvarez Machain	22

LA EXTRADICIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL

INTRODUCCIÓN

En la famosa sentencia del 20 de noviembre de 1950 dictada por la Corte Internacional de Justicia, al querer deslindar el campo del asilo territorial, diplomático y extradición, aquélla sostuvo que en el caso de la extradición, el refugiado se encuentra dentro del territorio del Estado de refugio. Una decisión relativa a la extradición implica solamente el ejercicio normal de la soberanía territorial. El refugiado se encuentra fuera del territorio del Estado en donde fue cometido el delito, y una decisión de otorgarle asilo no deroga en forma alguna la soberanía de dicho Estado. En el caso del asilo diplomático, el refugiado se encuentra en el territorio del Estado en donde se cometió el delito. La decisión de otorgarle asilo diplomático comporta una derogación a la soberanía de dicho Estado. Con ello se sustrae al delincuente a la justicia de éste y constituye una intervención en el dominio que deriva exclusivamente de la competencia del Estado territorial. Una derogación de esta naturaleza a la soberanía territorial no podría ser admitida, a menos que el fundamento jurídico no sea establecido para cada caso en particular.¹

Históricamente, el derecho internacional desarrolló la institución de la "extradición" principalmente para resolver la serie de problemas que se generan cuando un presunto delincuente se refugia en un Estado que no posee jurisdicción sobre él, o ya sea que esté imposibilitado para procesarlo porque los medios de prueba se encuentran fuera del país. Un Estado procede entonces a la extradición de una persona

¹ *Affaire du Droit d'Asile (Colombie/Pérou) Arrêt du 20 Novembre 1950. Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances*, pp. 274-275.

para que ésta pueda ser juzgada por el país que lo requiere por supuestos delitos cometidos en contravención de su orden jurídico.

Como bien dice Michael Akehurst, a pesar de cierta tesis en contrario, no existe en derecho positivo ninguna obligación de llevar a cabo la extradición a falta de un tratado. Sin embargo un Estado puede llevar a cabo actos de extradición, sin que medie un tratado, es decir, no existe tampoco una norma internacional que prohíba a los Estados a llevar a cabo extradiciones en ausencia de acuerdos formales.²

Para una gran mayoría de autores, los elementos que intervienen generalmente en un acto de extradición pueden enumerarse en la forma siguiente: a) un delito cometido en la jurisdicción de un Estado, y el comienzo de un procedimiento penal; b) una persona que ha sido ya condenada a purgar cierta pena por un Estado "X"; c) la huida de dicha persona y su desplazamiento hacia otro Estado; d) una demanda por parte del Estado que tenía jurisdicción para juzgar al presunto delincuente; e) un procedimiento en el Estado requerido con todas las garantías legales a fin de establecer la pertinencia de la demanda de entrega del reclamado.³

En el derecho contemporáneo, la extradición respeta generalmente ciertos principios que se encuentran tanto en tratados bilaterales como multilaterales, pero sin que pueda decirse que son principios de obligada observancia. Se considera, por ejemplo, que existe el principio según el cual el Estado que demanda la extradición no debe, sin mediar consentimiento del Estado requerido, enjuiciar al individuo más que por el delito por el cual se le otorgó la extradición ("Principio de especialidad").

Igualmente, no se efectúa la extradición del individuo reclamado cuando el supuesto hecho delictivo no constituye un delito tipificado tanto dentro del Estado requirente como dentro del Estado requerido ("Principio de doble tipicidad").

2 Vid. Akehurst, Michael, *Introducción al derecho internacional*, versión española y notas de Manuel Medina Ortega, Alianza Editorial, 1972, pp. 168-170.

3 Vid. Vieira, Manuel Adolfo, "L'évolution récente de l'extradition dans le continent américain", *Recueil des Cours, Académie de Droit International*, vol. II, 1984, núm. 1985, Martinus Nijhoff Publishers, Netherlands, 1985, p. 192.

Aquí, sin embargo, como se asienta en el Tratado de Oppenheim-Lauterpacht, los tribunales del Estado requerido no tienen competencia para analizar el fondo del asunto "sino simplemente averiguar si los testimonios aducidos justifican *prima facie* el procedimiento judicial contra el acusado".⁴

De la misma suerte se suele consagrar la regla según la cual si el individuo es *nacional* del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. En este supuesto de no entregarse al presunto culpable, el Estado requerido puede quedar obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, siempre y cuando el delito sea punible tanto por las leyes del Estado requeriente como por las del Estado requerido.⁵

Luego entonces generalmente se suele recurrir a la extradición solamente por delitos graves, sancionados como tales por las leyes de los dos Estados en cuestión ("Principios de doble tipicidad"). Ahora bien, los tratados adoptan generalmente la fórmula de enumeración nominativa de los delitos por los que se contempla la extradición, o bien se guían por el llamado sistema de la gravedad de la pena.

Los tratados que siguen el sistema de enumeración nominativa de los delitos tienen la gran desventaja de su rigidez

4 Vid. Oppenheim, L., *Tratado de derecho internacional público*, 8a. ed. inglesa a cargo de sir Hersch Lauterpacht, traducción de López Oliván y Castro-Rial, tomo I, vol. II (Paz), Editorial Bosch, Barcelona 1961, p. 274. En cuanto a la máxima o aforismo de Grocio en virtud de que los Estados estaban siempre obligados ya sea a castigar o bien a entregar (*Aut dedere aut punire*) al Estado que los reclama, a aquellas personas que hubieran cometido un acto delictivo en su territorio, es una regla que nunca fue aceptada por la mayoría de los Estados. "Por el contrario, los Estados han defendido siempre, como una consecuencia de la supremacía territorial, su facultad de conceder asilo a los extranjeros, salvo, naturalmente, los casos regulados por tratados especiales de extradición. No existe, pues, una norma universal de derecho internacional consuetudinario que prescriba el deber de extradición"; *ibidem*, t. I, vol. II, p. 269.

5 En este sentido véase la *Convención sobre Extradición firmada en Montevideo*, el 26 de diciembre de 1933 en la VII Conferencia Internacional Americana, OEA. Documentos oficiales. OEA/Ses. X/7 núm. 34. Es interesante hacer notar que México, al suscribir esta Convención, formuló una reserva al artículo 3º, inciso (E), en donde se postulaba que el Estado requerido no estaba obligado a conceder la extradición cuando se tratase de delitos contra la religión, por no reconocer la legislación interna mexicana este tipo de delitos.

implícita, incluso cuando se considera que la lista es únicamente indicativa y no exhaustiva. La diversidad de las legislaciones genera revisiones constantes.⁶

Sin duda la mayor parte de los tratados de extradición de hoy en día adoptan el sistema de la gravedad de la pena, pero obviamente aquí también existe un grave problema que consiste en la gran variedad de criterios que se encuentran en los ordenamientos jurídicos internos que pueden oscilar por ejemplo en sanciones punitivas desde seis meses hasta tres años.⁷

Si bien la extradición es considerada en derecho internacional como el único sistema legal para la entrega de un acusado o convicto al Estado en cuyo territorio se le imputa la comisión de un hecho delictivo, sin embargo los Estados han recurrido y recurren a otro tipo de procedimientos ajenos a la institución de la extradición, como son el secuestro o raptó y la deportación.

El *secuestro* o raptó de una persona, en este ámbito internacional, vendría a configurarse como la remoción de un individuo de la jurisdicción de un Estado a otro por el uso de la fuerza, la amenaza de la misma, o por medio del engaño o el dolo. Se caracteriza por la completa ausencia de procedimientos regulares que son previstos por el ordenamiento jurídico del Estado en donde se lleva a cabo el secuestro, y puede realizarse por las autoridades de un tercer Estado contando o no con la connivencia de las autoridades locales.

6 Los Estados Unidos de América constituyen uno de los mejores ejemplos de apegiamiento al sistema enumerativo, como lo demuestran sus tratados con Canadá (1971); Italia (1973); España (1973); Uruguay (1973); Finlandia (1976); Japón (1978); R. F. A. (1978); México (1978); Turquía (1979); Colombia (1979). Utilizan invariablemente el sistema de listas, ya sea en el cuerpo mismo del Tratado, o bien en un anexo. *Vid.* Vieira, Manuel Adolfo, *op. cit.*, p. 206.

7 Este sistema de la gravedad de la pena puede encontrarse en la *Convención sobre Derecho Internacional Privado* (Código Bustamante) firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana: "Asimismo, se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad". Artículo 354, libro cuatro, título tercero, OEA/Sec. X/7.

En este orden de cosas, uno de los mayores especialistas en la extradición en derecho internacional, el profesor Ivan Anthony Shearer, ha sostenido, sin ambages, que el secuestro (*abduction*) es claramente un hecho ilícito desde el doble punto de vista del derecho interno, como del derecho internacional, cometién dose una clara infracción a la soberanía territorial.

Aquí las únicas cuestiones que quedarían por resolver serían las de determinar si una responsabilidad internacional llega a generarse igualmente por una invasión de soberanía por parte de "personas privadas", así como por agentes oficiales del Estado extranjero, y saber si la jurisdicción del Estado recipendario no estaría viciada de origen en virtud de la utilización de los medios ilegales por los cuales fue posible la obtención de dicha jurisdicción.⁸

Al parecer, las consecuencias de un secuestro de este género han sido consideradas una sola vez hasta ahora por un tribunal internacional. En el *Savarkar arbitration* (1911) el punto central consistía en saber si Gran Bretaña estaba obligada a repatriar hacia Francia a un súbdito británico que había escapado de una nave británica anclada en el puerto de Marsella, mientras estaba siendo transferido en custodia hacia la India de acuerdo con el *Fugitive Offenders Act*. El fallo del tribunal del arbitraje sostuvo que no existía una regla de derecho internacional que requiriera a un Estado devolver a un prisionero que hubiese sido detenido en tales circunstancias.⁹

En este arbitraje y dado que el tribunal atribuyó una gran importancia al hecho de que la policía francesa había de hecho ayudado en el arresto de Savarkar y su regreso al buque, no puede en forma alguna inferirse legítimamente, como apunta I. A. Shearer, que el tribunal habría llegado a la misma conclusión si el arresto se hubiese efectuado sin la cooperación de las autoridades locales.¹⁰

Es interesante hacer mención aquí del incidente diplomático que se generó entre Francia y Marruecos en el año de

8 Vid. Shearer, Ivan Anthony, *Extradition in International Law*. Manchester University Press, Oceana Publications. Inc. Great Britain, 1972, p. 72.

9 Caso citado por Shearer, I. A., *op. cit.*, pp. 72-73.

10 *Ibidem*, p. 73.

1965, cuando en pleno corazón de París el exiliado político marroquí Ben-Barka fue secuestrado por policías franceses y agentes del contraespionaje de ese país (SDECE). Sin embargo, Francia siempre alegó que los agentes franceses habían actuado sin ningún tipo de autorización por parte del Estado. El hecho es que Marruecos se negó a repatriar a Ben-Barka, y Francia, en represalia, rompió relaciones diplomáticas con el gobierno marroquí.¹¹

Pero sin duda uno de los casos más célebres en este triste ámbito de la extraterritorialidad ilegítima de las leyes fue el protagonizado por Argentina e Israel a propósito del secuestro de Adolf Eichmann.

Adolf Eichmann, encargado de la Sección IV B4 de la Oficina Central de Seguridad del Reich, y habiéndosele conferido la responsabilidad en 1941 de la "solución final del problema judío", fue detenido en 1945 por los aliados, pero logró escapar y encontrar refugio en Argentina. Descubierto en 1960 por la infatigable policía secreta israelí, fue secuestrado y llevado a Israel para ser juzgado y condenado a muerte.¹²

Durante el juicio se alegó en favor del acusado que el ejercicio de jurisdicción por la Corte de Israel respecto de los crímenes cometidos fuera de ese país e incluso con anterioridad a la creación de dicho Estado, era violatorio del derecho internacional, siendo por lo demás un proceso llevado a cabo a raíz de un flagrante secuestro. La Corte de Israel encontró al acusado culpable. Su apelación fue conocida por la Suprema Corte actuando como Corte Criminal de Apelación.¹³

Así, la Corte Suprema de Israel sostuvo que en cuanto al argumento de que en un eventual conflicto entre la legislación local y el derecho internacional era imperativo dar preferencia a los principios de derecho internacional, este argumento debía desecharse en cuanto que de acuerdo con el

11 Ver el *affaire Ben-Barka en: Mowrre, Michel, Le Petit Mourre Dictionnaire de l'Histoire*, Bordas, Paris, 1990, p. 71. No hay duda de que Ben-Barka, quien sería asesinado días después de su secuestro, no es un incidente diplomático que haya podido ser totalmente aclarado hasta el día de hoy, incluso tomando en cuenta que se procesaron penalmente (1966-1967) a los autores del secuestro.

12 Vid. Mowrre, Michel, *op. cit.*, p. 256.

13 Vid. P. O'Higgins, "Unlawful Seizure and Irregular Extradition", *British Year Book of International Law*, vol. 36, 1970.

derecho de Israel, la relación entre derecho internacional y derecho interno debía gobernarse por los siguientes principios: 1) El principio en cuestión llega a incorporarse al derecho municipal y es parte de ese derecho, solamente después de haber logrado un reconocimiento internacional general; 2) Esto se aplica, sin embargo, únicamente cuando no exista un conflicto entre los preceptos de derecho municipal y una regla de derecho internacional. Porque ahí donde dicho conflicto aparezca, el deber de esta Corte es dar preferencia y aplicar las leyes de la legislatura local.

En cuanto al argumento de la "retroactividad", la Corte sostuvo que el principio *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, en tanto niega la aplicación de la legislación penal con efecto retroactivo, es un principio que no se ha llegado a convertir en principio de derecho internacional consuetudinario.

En cuanto al argumento de que la ejecución de un derecho penal aplicable a un acto cometido en un país tercero por un extranjero, es algo que entra en conflicto con el principio de la soberanía territorial, aquí también sostuvo la Corte que no existe una regla semejante en derecho internacional consuetudinario (*sic*).¹⁴

Uno de los más fuertes argumentos en los que se basó la Corte de Israel para condenar a Eichmann fue el derivado del llamado "principio de universalidad" aplicado a los juicios penales. Según la Corte, el derecho internacional autorizaría a todos y cada uno de los Estados a ejercer *jurisdicción universal* en contra de todos los actos u omisiones criminales que constituyan *delicta iuris gentium*.

Un Estado que procesa y condena a una persona por este tipo de hechos delictivos, dice la Corte, actúa como un "órgano o agente de la comunidad internacional". Así, el Estado de Israel estaba capacitado, de conformidad con el "principio

14 Ver *Eichmann vs. Attorney-General of the Government of Israel*. Supreme Court of Israel (1962) 136. I. I. R. 277, en Green L. C., *International Law Through the Cases*, Third Edition, Stevens and Sons Limited Oceana Publications, London, 1970, pp. 239-247. El razonamiento de la Suprema Corte es extraordinario en varios aspectos desconociendo o reconociendo a su guisa el derecho internacional, como cuando se trata de los Principios de Nuremberg pues entonces no tiene el menor empacho en declararlos "[...] as principles that have formed part of customary international law 'since time immemorial' ". *Id.* p. 243.

de jurisdicción universal", y actuando en su capacidad de guardián del derecho internacional y agente para la ejecución del mismo, de procesar al demandado. Siendo ello así, es irrelevante el hecho de que el Estado de Israel no existiera el tiempo en que las ofensas fueron cometidas.¹⁵

En cuanto a Argentina, su reacción frente al secuestro de Eichmann fue vigorosa y decidida; obviamente no por el interés particular en la defensa del ilustre personaje, sino por la afrenta a los derechos del Estado como sujeto de derecho internacional. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas condenó el 23 de junio de 1960 a Israel por haber violado la integridad territorial y soberanía política de Argentina, y esto parece haber satisfecho al gobierno argentino en cuanto que se presentaba como una forma de reparación del daño moral, concepto éste a la par de importante que el daño material —o incluso en ocasiones mucho más que éste— en la esfera del derecho internacional.

En un análisis del caso Eichmann, el profesor Georg Schwarzenberger escribió que el juicio en contra de aquél representaba uno de los más grandes dramas de la historia jurídica; y pensaba, si después de todo, no hubiera sido mejor para la humanidad declarar que, ya que el más grande castigo conocido por la ley era totalmente inadecuado para castigar crímenes de tal magnitud, Israel lo hubiera despachado a Alemania con el signo indeleble de Caín, para que sus compatriotas lo trataran en la forma en que ellos consideraran conveniente.¹⁶

I. SOBERANÍA Y NO INTERVENCIÓN

Es sabido que el lenguaje jurídico y político han atribuido al término "soberanía" una multiplicidad de sentidos, que lo que han provocado es que sea difícilmente utilizable.

15 [...] The State of Israel was entitled, pursuant to the principle of universal jurisdiction and acting in the capacity of guardian of international law and agent for its enforcement, to try the appellant. (Énfasis). *Id.* p. 245.

16 *Vid.* Schwarzenberger, Georg, *International Law and Order*, London, Steven and Sons, 1971, pp. 237-251.

Para los efectos del derecho internacional, la noción de "soberanía" comporta en ella misma la exclusividad, la autonomía y la plenitud de la competencia territorial. Pero obviamente que dichos atributos de la "soberanía" no pueden concebirse de manera absoluta, más que cuando se hace referencia al orden jurídico interno, pues en el orden internacional tales atributos llegan a relativizarse.

Si los Estados son soberanos, esto es, si no existe ninguna autoridad jurídica que les sea superior, se dice entonces que son iguales entre sí.

En consecuencia, un Estado "X" cualquiera no podría someter a un Estado "Z" a su jurisdicción, porque ello equivaldría a negar la regla de la igualdad, en la medida en que el Estado "Z" se encontraría así sometido a las leyes y tribunales del Estado "X".

Esta regla universal de derecho internacional consuetudinario viene a expresarse en una muy conocida expresión latina: *Par in parem non habet jurisdictionem*. En otras palabras, no puede existir competencia jurisdiccional entre sujetos iguales.¹⁷

Como todas las nociones jurídicas, la noción de "soberanía" es un concepto destinado a dar cuenta de una determinada realidad social, para poder hacerla inteligible.

Como lo demostró uno de los juristas más lúcidos de nuestra época, el profesor Michel Virally, la "soberanía" permanece todavía hoy en día como la piedra angular de todo el orden jurídico internacional; la soberanía se presenta como la garantía jurídica esencial de la independencia.¹⁸

La soberanía internacional no puede concebirse como un poder y menos como poder supremo sobre el exterior. En realidad se define por la doble prerrogativa de una independencia jurídica, esto es, de poder determinarse libremente sin interferencias extranjeras, y del poder entrar en relaciones regulares con terceros Estados.

17 Vid. Carreau, Dominique, *Droit international*, París, Editions A. Pédone, Études internationales, núm. 1, 1986, p. 342, párrafo 924.

18 Vid. Virally, Michel, "Une pierre d'angle qui résiste au temps: avatars et pérennité de l'idée de souveraineté", *Les Relations internationales dans un monde en mutation*, Genève, Institut Universitaire de Hautes Études Internationales, 1977, Sithoff, Leiden, pp. 179-196.

Pero la soberanía no es un concepto inmutable y va transformándose en forma compleja y a veces ambivalente —por ejemplo la soberanía permanente sobre los recursos naturales y su examen de contenido económico.

Hoy en día se encuentra atrapada, por así decirlo, entre la independencia y la interdependencia, no debiendo sacrificarse un término por el otro, sino al contrario siempre buscando, como dice Viralley, su refuerzo y conciliación en beneficio de la paz y la seguridad internacionales.¹⁹

El principio de no-injerencia de terceros en los asuntos internos de los Estados está directamente vinculado a la noción de soberanía del Estado, ya que solamente el derecho internacional puede limitar la libertad de acción del Estado.

El artículo 2º, párrafo 7º de la Carta de las Naciones Unidas dispone: "Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta [...]"²⁰

La disposición del artículo 2º, párrafo 7º es, al decir de varios autores, una de las disposiciones centrales de la Carta, ya que tiende a resolver el difícil problema del equilibrio necesario entre los intereses nacionales que los Estados miembros consideran como esenciales y los intereses de la colectividad internacional en su conjunto.

Obviamente el alcance del precepto es muy discutible, pues entre otras cosas casi nunca es fácil determinar y delimitar el criterio jurídico y el criterio político para interpretar su campo de aplicación.²¹

19 Virally, Michel, *op. cit.*, pp. 189-195. En el famoso arbitraje de la Isla de Palmas (Miangas), entre Estados Unidos y Países Bajos, el árbitro Max Huber sostuvo: "*La souveraineté dans les relations entre États signifie l'indépendance. L'indépendance à un el partie du globe, este le droit d' y exerces à l'exclusion de tout autre État, les fonctions étatiques*". Sentence arbitrale du 4 avril 1928. *Cour Permanente d'Arbitrage*, RGPIP, 1935, p. 163.

20 Para ciertos autores como H. Kelsen, la obligación de los Estados de no intervenir en los asuntos interiores de los demás Estados no está expresamente estipulado por la Carta, sino que más bien se desprende implícitamente del artículo 2º, párrafo 4º, que sostiene que todo miembro de la Organización debe abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado. *Vid. Kelsen, Hans, The Law of the United Nations*, London, Eds. Stevens, 1951, p. 770.

En términos generales, la mayoría de la doctrina sostiene que un presunto reconocimiento de un derecho general de "intervención humanitaria" no es ni legal ni políticamente aceptable. Pero al excluir este tipo de intervención estatal, no se excluye necesariamente por ello la posibilidad de una intervención autorizada por el Consejo de Seguridad o incluso la Asamblea General de Naciones Unidas, ahí donde se decide que la situación presenta una amenaza a la paz y seguridad internacionales.

No hay pues en el estado actual del derecho internacional en relación con la actuación unilateral de los Estados, un presunto derecho de intervención humanitaria, opuesto al derecho de legítima defensa.²²

Las disposiciones de la Carta quedaron reforzadas y explicitadas por la muy importante Resolución 2.625 (XXV) adoptada el 24 de octubre de 1970 por la Asamblea General de Naciones Unidas: "Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas".

Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.

En particular, la *igualdad soberana* comprende los elementos siguientes:

a) Los Estados son iguales jurídicamente.

21 Vid. Gilbert, Guillaume, comentario al artículo 2º. párrafo 7º, en Cot-Pellet: *La Charte des Nations Unies*, París, Edit. Económica, Bruyant, 1985, pp. 141-159. Ver también el artículo de Alfred Verdross: "Le primape de la no-intervention dans les affaires relevant de la compétence nationale d'un État et l'article 2(7) de la Charte des Nations Unies", en *Mélanges offerts à Charles Rousseau*, París, Pédone, 1974, pp. 267-277. Para Verdross, a diferencia de Kelsen, el artículo 2º, párrafo 4º de la Carta confirma la norma de la no-intervención, al prohibir a los Estados recurrir al uso de la fuerza contra la integridad territorial o independencia política de todo Estado. *Id.* p. 268.

22 Vid. Weston, Falk, D'Amato, *International Law and World Order*. St. Paul Minnessotta, West Publishing Co., 1980, pp. 323-327. Ver igualmente las conocidas obras de Isidro Fabela y de Thomas and Thomas: *Intervención*. México, UNAM, 1959; *Non-Intervention: the Law and its import in the Americas*, Dallas, Southern Methodist University Press; 1956.

b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía.

c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados.

d) La integridad territorial y la independencia política son inviolables.

e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y conducir libremente su sistema político, social, económico y cultural.

Por último, hay que reconocer que no toda la doctrina es unánime con relación a la interpretación del artículo 2º, párrafo 4º de la Carta, en particular por lo que se refiere a la prohibición del uso de la fuerza en contra de la "integridad territorial" o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Así por ejemplo, el profesor Anthony d'Amato sostiene que cuando Israel bombardeó presuntas instalaciones nucleares dentro del territorio de Irak, esta actuación no se efectuó en violación al artículo 2º, párrafo 4º de la Carta, ya que dice D'Amato que los aviones israelíes bien pudieron haber violado el espacio aéreo irakí, pero de ninguna manera se violó la integridad territorial o la independencia política del Estado.

El ataque israelí tampoco fue incompatible, siempre según D'Amato, con los propósitos de las Naciones Unidas, ya que uno de éstos (artículo 11) es el "desarme y la regulación de armamentos".²³

En fecha reciente, la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia del 27 de junio de 1986 en el diferendo entre los

23 Vid. D'Amato, Anthony, *International Law: Process and Prospect*, New York. Transnational Publishers, Inc. Dobbs Ferry.

En cambio D'Amato no tiene la menor duda de calificar la invasión de Argentina a las islas Falkland en 1982, como una grave violación al artículo 2º, párrafo 4º de la Carta, pues entre otras cosas Gran Bretaña tenía el control efectivo de esas Islas desde hacía más de cien años. Para nosotros, una interpretación como la de este jurista no pasa de ser una *boutade*, además de vaciar de todo sentido común al lenguaje y de todo significado y connotación normativos a la terminología legal. Para una interpretación actualizada del artículo 2º, párrafo 4º de la Carta, véase el iluminador análisis de Michel Virally en *La Charte des Nations Unies*, op. cit., pp. 113-125.

Estados Unidos y Nicaragua, sostuvo que la validez en derecho consuetudinario del principio de la prohibición del empleo de la fuerza expresado en el artículo 2º, párrafo 4º de la Carta, era un principio considerado por la Comisión de Derecho Internacional (1966) como poseyendo rango de *ius cogens*.²⁴

En este mismo caso, la Corte Internacional de Justicia de La Haya sostuvo que el principio de no-intervención ponía en juego o implicaba el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin ningún tipo de injerencia exterior. Aun y cuando las infracciones a este principio no sean raras, sin embargo, la Corte estima que es un principio que forma parte integrante del derecho internacional consuetudinario, pues "entre Estados independientes, el respeto a la soberanía territorial es una de las bases esenciales de las relaciones internacionales" (C.I.J./1949) y el derecho internacional exige, igualmente, y por lo mismo, el respeto a la integridad política.

La existencia del principio de no-intervención en la *opinio iuris* de los Estados está respaldada por una práctica sustancialmente importante y muy arraigada; el principio en sí puede presentarse como un corolario del principio de la igualdad soberana de los Estados.²⁵

La Corte sostiene, por consiguiente, que en el derecho internacional contemporáneo no está previsto ningún tipo de supuesto "derecho de intervención" en los asuntos de un tercer Estado; y que los actos constitutivos de una violación al principio consuetudinario de no-intervención que impliquen, en una forma directa o indirecta, el empleo de la fuerza en las relaciones internacionales, son una clara violación a la

24 *Vid. Activités militaires et paramilitaires an Nicaragua et contre celui-ci* (Nicaragua c. États-Unis d'Amérique). *Fond Arrêt. C. I. J. Recueil*, 1986, p. 100, párrafo 190. La Corte enfatizó que en caso de legítima defensa individual o colectiva, este derecho no podía ejercerse más que habiendo sido víctima de una agresión armada. *Id.* p. 103, párrafo 195.

25 *Arrêt C. I. J. Recueil 1986. Op. cit.*, p. 106, párrafo 202. La Corte, refiriéndose a su sentencia de 1949 sobre el Estrecho de Corfú, va a recordar que un pretendido derecho de intervención no puede ser considerado más que como la manifestación de una política de fuerza, política que siempre ha dado lugar a los abusos más graves y que no podría encontrar lugar alguno en el derecho internacional. *Idem*.

norma jurídica del no-uso de la fuerza en las relaciones internacionales.²⁶

Por último, en relación con este importante caso, debemos mencionar que la Corte puntualizó expresamente que el principio del respeto de la soberanía de los Estados en derecho internacional estaba íntimamente vinculado con los principios de la prohibición del no-uso de la fuerza y con el de no-intervención.

El concepto jurídico fundamental de la soberanía de los Estados en derecho internacional consuetudinario, consagrado *inter alia* en el artículo 2º, párrafo 1º de la Carta de Naciones Unidas, se extiende a las aguas interiores y al mar territorial de todo Estado, así como a su espacio aéreo por encima de su territorio.²⁷

Por último, no podemos dejar de mencionar la fórmula de no-intervención tal y como se encuentra expresada en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, de febrero de 1967.

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyan (artículo 18).

II. CASO ÁLVAREZ MACHAIN

Actualmente los Estados Unidos son parte en no menos de 104 tratados de extradición, así como en diversos acuerdos

26 Arrêt, C. I. J. *Recueil*, 1986, *op. cit.*, pp. 109-110, parágrafo 209.

27 *Recueil*, 1986, *op. cit.*, p. 111, parágrafo 212. Hay que recordar que si bien en la sentencia del 27 de junio de 1986, la Corte de La Haya ordenaba a los Estados Unidos reparar los daños causados a Nicaragua por violaciones cometidas al derecho internacional tanto convencional como consuetudinario, el gobierno de Nicaragua informó a la Corte por medio de una comunicación del 12 de septiembre de 1991, que renunciaba a hacer valer sus derechos, solicitando a ese tribunal tomar nota de su desistimiento. *Vid.* "Nicaragua c. États-Unis d'Amérique Ordonnance du 26 septembre 1991 prenant acte du désistement de Nicaragua. Documents Juridiques Internationaux, vol. 9, núm. 1/1991-92, pp. 223-224.

multilaterales que contemplan la extradición para propósitos específicos.

No obstante la existencia de esta cantidad no despreciable de tratados de extradición, las últimas administraciones de Estados Unidos han recurrido con mayor frecuencia a métodos extralegales para adquirir jurisdicción sobre sospechosos extranjeros, y esto denota que Estados Unidos permanece escéptico ante los acuerdos internacionales y su aparente utilidad para llevar a cabo un proceso de extradición.²⁸

Para los antecedentes del Caso del doctor Álvarez Machain, creemos que lo más conveniente es atenernos a lo establecido por el juez de distrito Edward Rafeedie en su decisión del 10 de agosto de 1990, ordenando la repatriación.²⁹

En febrero de 1985, el agente de la DEA, Enrique Camarena, fue secuestrado a las afueras del consulado de los Estados Unidos, en Guadalajara, Jalisco. Aproximadamente un mes después fue encontrado el cadáver de Camarena, junto con el cuerpo de Alfredo Zavala, un piloto mexicano auxiliar en las tareas de detección de campos de droga.

Al parecer, en diciembre de 1989 el señor Jorge Castillo del Rey, comandante de la Policía Judicial Federal, sostuvo una reunión con funcionarios de la DEA para discutir las posibilidades de un intercambio de Álvarez Machain, sospechoso

28 Vid. Abramovsky, Abraham, "Extraterritorial Abductions: America's 'catch and smatch' policy run amok", *Virginia Journal of International Law*, volume 31, number 2, Winter, 1991, pp. 151-156. Los dos métodos básicos para la aprehensión de sospechosos al margen de la legalidad se pueden dividir en dos categorías principales: la primera sería "la entrega irregular" (*irregular rendition*) que sería aquella en que el arresto ha recibido la aprobación o aquiescencia del Estado requerido, la segunda categoría sería "el secuestro" (*abduction*) de la persona, y que se caracterizaría por una ausencia de consultas o asentimiento alguno por parte de los representantes del Estado asilante. Pero pueden existir numerosas variaciones entre estas dos categorías principales. Así, Abramovsky cita el caso *United States vs. Verdugo-Urquidez* conocido por la Suprema Corte en 1990, y en donde el sospechoso fue aprehendido en 1986 por representantes de la Policía Judicial Federal de México, de conformidad con un supuesto acuerdo entre la *Drug Enforcement Administration* (DEA) y el director en funciones de la Policía Judicial. Pero en ningún punto la DEA adquirió la aprobación del gobierno de México, quien más adelante presentaría una protesta formal por el secuestro. *Ibidem*, pp. 155-156.

29 Vid. *United States v. Caro Quintero*, núm. CR 87-422 (F) ER. Véanse los documentos y resoluciones del caso Álvarez Machain en, *Límites de la jurisdicción nacional*, México, SRE, 1992.

de estar relacionado en la tortura y muerte de Enrique Camarena, por otro nacional mexicano de nombre Isaac Naredo Moreno, que se había refugiado en los Estados Unidos y buscado por la Procuraduría General de la República.

En marzo de 1990 el agente especial de la DEA, Berrellez, contactó al informante Antonio Gárate Bustamante (ex ayudante de uno de los barones de la droga: Ernesto Fonseca Carrillo) para que transmitiera a sus contactos, que la DEA esta dispuesta a pagar cincuenta mil dólares y otros gastos como recompensa si entregaban al doctor Álvarez Machain a los Estados Unidos.

“Berrellez testificó haber recibido autorización para hacer esta oferta no sólo de sus superiores en la División de Los Ángeles de la DEA, sino también de funcionarios en Washington D.C., incluyendo a Pete Grunden, subdirector de la DEA”.³⁰

Al parecer, cuando el doctor Álvarez Machain atendía en su consultorio de Guadalajara el día 2 de abril de 1990, se introdujeron cinco o seis individuos apuntándole con una pistola en la cabeza, y según sostuvo Álvarez Machain, fue golpeado e inyectado; y después le aplicaron choques eléctricos a través de las suelas de los zapatos.

De Ciudad León lo transportaron en un avión bimotor a El Paso, en donde estaban esperándolo en la pista varios agentes de la DEA. En esta misma sentencia de la Corte de Distrito de California se asienta que además de los pagos convenidos a los secuestradores mexicanos, la DEA trasladó a siete de ellos con todo y sus familias para residir en los Estados Unidos, cubriendo sus gastos de manutención.

La embajada de México en Washington presentó una segunda nota diplomática (16 de mayo de 1990; la 1a. era del 18 de abril del mismo año) ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos, en donde se argumentaba que el gobierno de México consideraba que el secuestro (*no sustracción* [sic]) y traslado del doctor Álvarez Machain, había sido

³⁰ *Límites de la jurisdicción nacional, op. cit.*, p. 107. El agente especial de la DEA, Berrellez, testificó que el secuestro y las condiciones finales de éste habían sido aprobadas por la DEA en Washington, D. C. y que creía saber que incluso el procurador general de los Estados Unidos había sido previamente consultado. *Id.* pp. 107-108.

realizado con el consentimiento de funcionarios al servicio del gobierno norteamericano y en contravención al procedimiento establecido en el Tratado de Extradición de 1980, solicitándose la repatriación del doctor.³¹

En su sentencia del 10 de agosto de 1990, el juez de Distrito de California, Rafeedie, sostuvo que los Estados Unidos eran responsables por las acciones de sus agentes contratados y que el secuestro unilateral por parte de dicho gobierno, seguido de una protesta oficial por parte del gobierno de México, constituía una violación al Tratado de Extradición entre dos Estados soberanos. El expediente revela que la DEA y sus informantes estuvieron íntegramente involucrados en el secuestro del doctor Álvarez Machain.

Con relación al alegato estadounidense de que no habría existido violación al Tratado de Extradición de 1980, ya que no hubo un procedimiento formal de extradición, el juez Rafeedie sostuvo lo siguiente:

Es absurdo el argumento del gobierno en el presente caso, de que un Estado viola un tratado de extradición cuando enjuicia por un delito distinto al que originó la extradición del individuo (doctrina de la especialidad), pero no cuando un Estado evade unilateralmente los procedimientos de un Tratado de Extradición y secuestra a un individuo para ser enjuiciado por cualquier tipo de delitos que éste escoge. *Es axiomático el que los Estados Unidos o México violen la soberanía de su contraparte y el tratado de extradición, cuando unilateralmente secuestran a una persona del territorio de su contraparte, sin su participación o autorización y el Estado ofendido formula una protesta oficial.*³²

En esta misma resolución de la Corte de Distrito de los Estados Unidos, el gobierno norteamericano pretendió igualmente fundarse en el famoso caso de *Ker vs. Illinois* de 1886, como una base para afirmar que no había habido violación al Tratado de Extradición de 1980 en el presente caso.

31 El 19 de julio de 1990 la embajada de México presentó una tercera nota diplomática solicitando el arresto y extradición de Gárate y Berrellez, para ser procesados en México por su relación con el secuestro de Álvarez Machain. *Vid. Límites de la jurisdicción nacional, op. cit.*, p. 110.

32 *Vid.* sentencia del 10 de agosto de 1990. *United States of America vs. Caro Quintero en Límites de la jurisdicción nacional, op. cit.*, p. 123.

En el famoso *Caso Ker*, un detective privado estadounidense (Henry Julian), recibió, encontrándose en Perú, documentos de extradición debidamente legalizados en donde se asentaba el Tratado de Extradición entre ambos países. El detective debía entregar estos documentos para poder así iniciar el procedimiento de extradición, pero ello fue menos que imposible pues en esos momentos la capital de Perú estaba siendo ocupada militarmente por fuerzas del Estado de Chile. Así, y con ayuda de las fuerzas chilenas, Henry Julian secuestró a Ker y lo obligó a subir al buque que zarpaba hacia los Estados Unidos; y sin que en ningún momento, antes o después, el gobierno de Perú objetara una violación del irregular procedimiento.

El juez de distrito, Rafeedie, sostuvo que en este contexto, los Estados Unidos no tenían obligación alguna respecto de Perú derivada del tratado de extradición porque *el secuestro no podía ser considerado como un acto de los Estados Unidos*, y por lo tanto Ker no tenía ninguna relación con el presente caso.³³

33 *Ibidem*, p. 125.